

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001155-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 002470-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 041-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política UCAYALI REGIÓN CON FUTURO; así como el Informe N° 001744-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

El 15 de enero de 2021, la organización política UCAYALI REGIÓN CON FUTURO (en adelante, OP) presentó un escrito que contenía la Información Financiera Anual (IFA) 2019;

A través de la Carta N° 008614-2021-GSFP/ONPE, notificada el 26 de marzo de 2021, se comunicó a la OP la observación formulada a la presentación de su IFA 2019; asimismo, se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para que subsane dicha observación. El 29 de marzo de 2021, la OP presentó su escrito de subsanación;

Mediante Informe N° 000062-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 16 de abril de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la IFA 2019 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la OP no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a su IFA 2019; por tanto, se tuvo por no presentada la referida información;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 041-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 2 de mayo de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no cumplir con subsanar las observaciones formuladas a su IFA 2019; por lo que se tuvo como no presentada. Así, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 000799-2021-GSFP/ONPE, de fecha 18 de mayo de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Cartas N° 009835-2021-GSFP/ONPE y N° 009834-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 28 de mayo de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 4 de junio de 2021, la OP presentó su escrito de descargos;

A través del Informe N° 002470-2021-GSFP/ONPE, de fecha 12 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 041-2021-PAS-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

AVMELTE



IFA2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: “Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política UCAYALI REGIÓN CON FUTURO, por no presentar la información financiera anual 2019 en el plazo establecido por ley”;

A través de los Oficios N° 000372-2021-JN/ONPE y N° 000373-2021-JN/ONPE, el 27 de agosto de 2021, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 1 de septiembre de 2021, la OP presentó sus descargos por escrito;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de la conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 17 de enero de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política que modifica el artículo 9 de la Ley N° 28094 (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

El numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su información financiera anual:

Artículo 34.- Verificación y control

34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Así, en principio, la OP debía presentar su IFA 2019 como máximo el 1 de julio de 2020;

Sin embargo, en el marco de las medidas implementadas para evitar la propagación del Covid-19 y a través de la Resolución Jefatural N° 000151-2020-JN/ONPE, la entidad

¹ La Ley N° 31155 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2021.



dispuso la suspensión del plazo que tenían las organizaciones políticas para presentar la referida información, evitando así que estas se perjudiquen por los efectos de la pandemia. Ello de conformidad con el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Con posterioridad, mediante la Resolución Jefatural N° 000311-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2020, la entidad dejó sin efecto la suspensión del plazo para la presentación de la IFA 2019 y fijó como fecha límite para su presentación el 16 de enero de 2021;

Dada la situación descrita, la OP tenía la obligación legal de presentar su IFA 2019 como máximo el 16 de enero de 2021. Justamente, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36.- Infracciones

c) Constituyen infracciones muy graves:

4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción muy grave de omitir o incumplir con la presentación de la IFA 2019 en el plazo legalmente establecido, se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP presentó o no su IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021 por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Consideraciones fácticas

En este caso, en el informe final de instrucción, la autoridad instructora señala que se inició el PAS en contra de la OP considerando que los formatos que acompañan su IFA 2019 no fueron suscritos por el tesorero/a de esta y, que la mencionada observación no fue subsanada; por lo que dicha información se tuvo por no presentada;

La OP, mediante su escrito de descargo frente al informe final de instrucción, alegó, entre otras cosas, que cumplió con la presentación de su IFA 2019 y prueba de ellos es la diligencia de verificación y control de la IFA 2019 que le comunicaron mediante la Carta N° 000012-2021-ORCPUC-GOECOR/ONPE y reprogramado mediante la Carta



N° 000016-2021-ORCPUC-GOECOR/ONP. Dada esta situación, la OP señaló que pareciera que la ONPE pretende desconocer que cumplió con presentar su IFA 2019;

Ahora bien, cabe precisar que, el RFSFP distingue dos fases del procedimiento administrativo sancionador y a dos autoridades que se encargan de dirigir cada fase. Así, se tiene a la autoridad de la fase instructiva (autoridad instructora) y la de la fase resolutoria (autoridad resolutoria);

Al respecto, el artículo 110 del mencionado reglamento dispone las funciones de la autoridad instructora, entre ellas tenemos la establecida en el inciso 3:

Artículo 110.-

3. Dirigir y desarrollar la fase instructiva, realizando todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando la información relevante, evaluando las pruebas y los descargos y escritos que se presenten en el procedimiento, para determinar la existencia de la conducta infractora, cuando corresponda.

Considerando el artículo señalado, se espera que la autoridad instructora remita el expediente con todas las actuaciones necesarias a fin de que la autoridad resolutoria emita una decisión motivada;

En vista de lo alegado por la OP y, en virtud del principio de verdad material, resulta necesario revisar el descargo frente a la resolución gerencial, esto con la finalidad de complementar sus argumentos. Así, de la revisión del escrito mencionado se advierte que la OP adjuntó la Carta N° 000012-2021-ORCPUC-GOECOR/ONPE, mediante la cual le informaban el día en que se llevaría a cabo la diligencia de verificación y control de su IFA 2019; posteriormente, dicha diligencia se postergó y se comunicó a la OP la nueva fecha de la diligencia a través de la Carta N° 000016-2021-ORCPUC-GOECOR/ONP; de modo que, lo señalado por la OP está acreditado con las cartas referidas;

En síntesis, como se expuso, se llevó a cabo la diligencia de verificación y control con base en la IFA 2019 que, se supone, se tuvo por no presentada. Así las cosas, no existe elementos de juicio suficientes para determinar una sanción en contra de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política UCAYALI REGIÓN CON FUTURO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el expediente de la organización política UCAYALI REGIÓN CON FUTURO para los fines pertinentes.



Artículo Tercero.- NOTIFICAR al personero legal titular y al tesorero titular de la organización política UCAYALI REGIÓN CON FUTURO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/evl

